



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Sentencias, versión pública, publicación, obligación de transparencia, criterios sustantivos, contenido



### Solicitud

Versiones públicas de las sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, dictadas dentro de juicios en donde se haya reclamado la reparación de daño por uso indebido, mal manejo, tratamiento indebido y/o falta de protección, de datos personales a favor de la persona titular, de 2017 a la fecha.



### Respuesta

Se precisó que la información requerida se encontraba disponible en el portal del Poder Judicial, como parte de sus obligaciones de transparencia específicas, de acuerdo con la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma. Anexando instrucciones precisas de consulta y señalando, que la información solicitada se encuentra dispersa, por lo que, la búsqueda de información se tendrá que realizar por "Tema o tipo de juicio".



### Inconformidad con la Respuesta

Entrega de la información en un formato distinto al requerido, ya que no se remitió filtrada de acuerdo con su interés, y en la dirección electrónica señalada no es posible consultar información antes de 2019.



### Estudio del Caso

No es posible tener por completamente satisfecha la *solicitud* debido a que, como lo manifiesta la *recurrente* y reitera el *sujeto obligado* en sus alegatos, en la señalada, siguiendo los pasos puntuales referidos, no es posible consultar información antes de 2019. Por un lado, la información publicada cumple con los criterios sustantivos de contenido para la publicación las versiones públicas de las sentencias previstas en los *Lineamientos* aplicables, los cuales contemplan únicamente materia y tema o tipo de juicio.

Y por otro lado, a pesar de que la publicación de esta información es congruente con la obligación de transparencia del *sujeto obligado* de publicar las versiones públicas de sentencias, tomando en consideración el decreto de reforma publicado el primero de octubre de 2018 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. No pasa inadvertido que el *sujeto obligado* no se pronuncia en modo alguno ni aporta herramientas adicionales de consulta respecto de la información previa a 2019, o bien, no precisa de manera puntual y adecuada algún impedimento para proporcionar acceso a la *recurrente* la información, por lo que se estima que carece de la debida fundamentación y motivación.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual De manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información requerida en el periodo comprendido entre 2017 y 2019.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0162/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ  
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164122002341**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	14
<b>RESUELVE</b> .....	<b>15</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164122002341**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

*“... versiones públicas de las sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, dictadas dentro de juicios en donde se haya reclamado una reparación de daño a favor del titular de datos personales por el uso indebido, mal manejo, tratamiento indebido, falta de protección, o cualquier cuestión similar, de los datos personales en posesión del demandado. Lo anterior lo requiero desde el año 2017 a la fecha.”* (Sic)

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, por medio de la *plataforma*, a través del oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de la Dirección de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

<sup>1</sup> Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“... Se le informa que las versiones públicas digitalizadas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales que conforman esta casa de justicia, se encuentran disponibles en el portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en estricto cumplimiento a la obligación establecida a este sujeto obligado en la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; conforme a ello, en dicho portal electrónico usted podrá disponer de la sentencia que sea de su interés, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma.

Lo anterior está disponible para su consulta y para ello debe atender las siguientes instrucciones:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/> ...

[Se detallan pasos de consulta]

No omito señalar, que la información que usted solicita, se encuentra dispersa en las versiones públicas que remiten los órganos jurisdiccionales en materia “Primera Instancia Civil”, por lo que, la búsqueda de información se tendrá que realizar por “Tema o tipo de juicio”, así como en el cuerpo de cada una de las sentencias publicadas dentro del Sistema de Versiones Públicas “SIVEP”.

Ahora bien, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generarse a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición...”

**1.3 Recurso de revisión.** El diecisiete de enero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“El sujeto obligado no está entregando la información solicitada. Está violentando mi derecho al acceso a la información, porque en lugar de darme los documentos solicitados, me está remitiendo a una página web para que yo los busque, cuando debe ser el sujeto obligado quien realice la búsqueda de la información y me la entregue por la Plataforam, de acuerdo a los parámetros que le di.

Del mismo modo, aun cuando el Sujeto Obligado señala que en la página que refirió está la información que pedí, en esa página solo se puede consultar información de 2022, 2021, 2020 y 2019; siendo que yo pedí información desde el año 2017 a la fecha, por lo que en esa página no está toda la información que pedí.

Aunado a esto, el buscador de la página a la que me mandaron, no cuenta con los elementos necesario para consultar la información específica que requerí, ya que el buscador solo cuenta con los parámetros de búsqueda siguientes: MATERIA, JUZGADO, EJERCICIO y TRIMESTRE. Sin que sea posible consultar la información que yo pido, que es relativa a juicios en donde se haya reclamado una reparación de daño a

*favor del titular de datos personales por el uso indebido, mal manejo, tratamiento indebido, falta de protección, o cualquier cuestión similar, de los datos personales en posesión del demandado. Por ello, es imposible encontrar la información que requerí dentro de la página a donde me refirió el sujeto obligado, lo que vuelve nugatorio mi derecho de acceso a la información y me causa un perjuicio al no haberme proporcionado la información pedida.*

*Por ello, solicito al Órgano Garante que revoque la respuesta del Sujeto Obligado, y le ordene entregarme la documentación que le pedí, sin que me puedan señalar que yo la busque en sus sistemas.”*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo diecisiete de enero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0162/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veinte de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El siete de febrero por medio de la *plataforma* y a través del oficio P/DUT/0886/2023 de la Dirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado*, reiteró la respuesta inicial y agregó:

*“Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, además de que la misma se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.*

*Bajo ese contexto, resulta pertinente señalar que el peticionario requirió información respecto a un tema de su interés; sin embargo, de la sintaxis de su solicitud no se advierte que éste tenga algún interés en específico respecto a alguna materia, de aquellas que conoce esta Casa de Justicia, como son la Civil, Familiar, Penal o Laboral, por tal motivo, es que al ser genérico su requerimiento respecto a temas inherentes a: “reparación de daño a favor del titular de datos personales por el uso indebido, mal manejo, tratamiento indebido, falta de protección, o cualquier cuestión similar” (sic).*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*Se puso a su disposición, todas aquellas sentencias que se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, conforme lo dispone el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior en virtud que el peticionario solicitó las versiones públicas de sentencias que hayan causado ejecutoria, al ser una Obligación de Transparencia desde el año 2019, que este H. Tribunal publique la totalidad de las sentencias que emiten los Órganos jurisdiccionales que lo integran, es que se puso a su disposición del ahora recurrente la liga electrónica mediante la cual este puede tener acceso a todas las sentencias publicadas y revisar en el rubro de "Tema" los tipos de juicios de las sentencias que se encuentran publicados, atendiendo así el principio de máxima publicidad en su beneficio...*

*En ese sentido, los rubros que se observan son los filtros con los cuales se puede buscar la información en cada una de las sentencias publicadas, precisando que dicho formato esta hecho, atendiendo a los criterios establecidos en "Los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"; por tal motivo, es que se puso a disposición del ahora recurrente la totalidad de información que genera y detenta este H. Tribunal respecto a lo solicitado...*

*Ahora bien, en relación a que este H. Tribunal entregó una liga electrónica donde se tienen publicadas versiones públicas de las sentencias que han causado ejecutoria del año 2019 a la fecha, se señala que, conforme a la reforma de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de noviembre del año 2018, es que se ordenó a este H. Tribunal publicar la totalidad de sentencias que causaron ejecutoria en versión pública, de todos los órganos jurisdiccionales que integran ésta Casa de Justicia, siendo que anteriormente no era así, solo se ordenaba publicar las sentencias que considerara el propio tribunal de interés; por tal motivo, se reitera que para poder encontrar la información solicitada, se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional y de esta forma analizar cada sentencia para encontrar aquellas que son del interés del recurrente, lo cual, se reitera que resulta contrario a la norma.*

*Por tal motivo, a efecto de atender el principio de máxima publicidad es que se proporcionó al ahora recurrente, la liga electrónica donde se encuentran publicadas la totalidad de las sentencias que emite este H. Tribunal y de esta forma el recurrente pueda revisar toda aquella información que sea de su interés..."*

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la entrega de información en un formato distinto al requerido.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 y P/DUT/0886/2023 de la Dirección de la Unidad de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por



personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:



- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió versiones públicas de las sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, dictadas dentro de juicios en donde se haya reclamado la reparación de daño por uso indebido, mal manejo, tratamiento indebido y/o falta de protección, de datos personales a favor de la persona titular, desde el año 2017 a la fecha.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que la información requerida se encontraba disponible en el portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, como parte de sus obligaciones de transparencia específicas, de acuerdo a la materia y al Órgano Jurisdiccional que conoció de la misma. Anexando las instrucciones precisas de consulta y señalando, que la información solicitada se encuentra dispersa en las versiones públicas que remiten los órganos jurisdiccionales en materia “Primera Instancia Civil”, por lo que, la búsqueda de información se tendrá que realizar por “Tema o tipo de juicio”, así como en el cuerpo de cada una de las sentencias publicadas dentro del Sistema de Versiones Públicas “SIVEP”.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó, por un lado, con la entrega de la información en un formato distinto al requerido, ya que no se remitió filtrada de acuerdo con su interés. Y por otro, debido a que en la dirección electrónica señalada no era posible consultar información antes de 2019.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar alegatos reiteró que la obligación de entregar la información con la que cuenta no implica el procesamiento de esta, razón por la cual, remitió una dirección electrónica de consulta para sentencias de diversas materias desde 2019, en cumplimiento a la reforma de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de 2018, en donde se puede advertir el rubro de “tema” como parte de los filtros de formato establecidos en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Si bien es cierto que de acuerdo con el Criterio de interpretación 04/21<sup>5</sup> aprobado por Pleno de este *Instituto* en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, y en respuesta este remitió también las indicaciones precisas para localizar la información de interés.

Sin embargo, no es posible tener por completamente satisfecha la *solicitud* debido a que, como lo manifiesta la *recurrente* y reitera el *sujeto obligado* en sus alegatos, en la señalada, siguiendo los pasos puntuales referidos, no es posible consultar información antes de 2019 como se puede advertir a continuación:

Imagen representativa de la dirección electrónica  
<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia \* --Seleccione Una Opción--  
Juzgado \* Seleccione  
Ejercicio \* Seleccione  
Trimestre \* Seleccione

2022  
2021  
2019  
2020

Resultados

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
-----	-----------	---	--------------------------------------	---------	-----------------------	----------------------------------	-------------	---------------	--	---------------------	------------------------	------

Lo anterior a pesar de que, por un lado, la información publicada cumple con los criterios sustantivos de contenido para la publicación las versiones públicas de las sentencias previstas en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*<sup>3</sup> es decir:

<sup>3</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69473/33/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69473/33/1/0)

**Criterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3 Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias
- Criterio 4 Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

**En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:**

- Criterio 5 Ejercicio
- Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 7 **Materia**
- Criterio 8 **Tema o tipo de juicio**
- Criterio 9 Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año
- Criterio 10 Número de expediente o cualquier número identificador del asunto en el que se emitió la sentencia
- Criterio 11 Órgano de radicación
- Criterio 12 Magistrado (a), juez (a) o funcionario (a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso
- Criterio 13 Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo
- Criterio 14 Hipervínculo a la versión pública de la sentencia

**Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato**

- Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 16 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 17 La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año
- Criterio 18 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactadas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 19 La información publicada se organiza mediante los formatos 15a y 15b en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos.

Formato 15a\_LTAIPRC\_rt\_126\_AP1\_Fr\_XV

Versión pública de todas las sentencias emitidas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo del que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo del que se informa (día/mes/año)	Materia (catálogo)	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia (día/mes/año)	Número de expediente o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia
Órgano de radicación	Magistrado (a), juez (a) o funcionario (a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso			Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo	Hipervínculo a la versión pública de la sentencia	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), pública(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización (día/mes/año)	Fecha de validación (día/mes/año)	Nota		

Es decir que el *sujeto obligado* debe procurar sistematizar la información en los términos planteados, los cuales contemplan únicamente materia y tema o tipo de juicio, sin que ello implique que está obligado a desagregar la información con el nivel de especificidad requerido, ni el presentarla conforme a su interés particular de conformidad, con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Y por otro lado, a pesar de que la publicación de esta información es congruente con la obligación de transparencia del *sujeto obligado* de poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, las versiones públicas de las sentencias, de acuerdo con la fracción XV de artículo 126 de la *Ley de Transparencia*. Ello, tomando en consideración que el decreto de reforma fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México<sup>4</sup> el primero de octubre de 2018 y que de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio de dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

No pasa inadvertido que el *sujeto obligado* no se pronuncia en modo alguno ni aporta herramientas adicionales de consulta respecto de la información previa a 2019, o bien, no precisa de manera puntual y adecuada algún impedimento para proporcionar acceso a la recurrente la información que no se encuentra en su portal de internet o la fundamentación y motivación mínimo indispensable que genere certeza respecto de la naturaleza de dicha información en relación con los criterios de interés requeridos.

Razones por las cuales se estima que en los certificados remitidos se testa de forma inadecuada el folio referido, y por lo tanto, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **De manera fundada y motivada** se pronuncie y/o remita la información requerida en el periodo comprendido entre 2017 y 2019.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.



**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**